

vo, sino que solamente renueva, y confirma la antigua; y por consiguiente, que si quebrantare el tal voto, solo cometerá un pecado, y no estará obligado à explicar en la confesion dicha repetición de votos, porque todos los dichos votos pertenecen à vna especie de Religion. Así como el que hizo muchos instrumentos de vna misma obligación, con vnas mismas hypotecas, no por esso queda mas obligado, que con vn instrumento solo; como con Medina, Ovando, Enriquez, Rodriguez, Azor, y Vega, lo tiene dicho Sanchez, *num. 25.* que dize lo mismo, y por la misma razon de los juramentos multiplicados acerca de vna misma cosa.

123 Advierte empero, y bien, *num. 26.* con Enriquez, y Azor, que avrà diversas malicias, que se deben explicar en la confesion, si se quebrantaren el voto, y juramento hechos acerca de vna misma cosa. Y la razon es, porque los dichos pertenecen à la virtud de la Religion por diversa razon el vno que el otro; conviene à saber, el voto por guardar la promesa hecha à Dios; y el juramento, por no hazer à Dios testigo de lo falso; y así son diversos vinculos el del voto, y el del juramento, aunque sean acerca de vna misma cosa.

124 Respondo lo 2. que ay grande disparidad de razon; porque vna cosa es el vinculo del precepto, y otra el vinculo del voto, y se fundan en diversa razon el vno que el otro: así como es vna cosa ser vno deudor por precepto del Juez, y otra muy diversa el ser deudor por promesa, ò estipulación. De donde es, que à la obligación del precepto le puede sobrevénir facilmente nueva obligación por voto.

125 Explicase mas lo dicho: porque quando alguna cosa es debida à alguno por promesa, aunque à este se le vuelva à prometer segunda vez la misma, no por esso nace nuevo vinculo, ò nuevo derecho: así como quando se la dà à vno, ò se le vende segunda vez vna misma cosa. Y la razon es, porque el primer acto causó ya todo el efecto que puede tener: y por consiguiente, el segundo acto no puede caular cosa de nuevo; sino solo confirma, y aprueba la obligación; y el derecho inducido por el primero. De donde se sigue, que no ay dos pecados, ni se aumenta de tal fuerte dentro de vna misma especie, que equivalga à dos violaciones del voto; pero como el voto, y precepto de vna misma cosa, v. g. de castidad, pertenezcan, y miren à dos virtudes diversas, el que teniendo voto de castidad le quebrantó, comete dos malicias especie diversas, vna contra la temperancia por razon del precepto, y otra contra la Religion, ò fidelidad, por razon del voto.

126 De lo dicho se sigue, que el Religioso professo, que fornicasse, ò tuviesse poluciones, además de la malicia contra el sexto del Decalogo, cometeria otra nueva culpa contra Religion: circunstantia que muda especie, y que forzosamente

se debe declarar en la confesion: lo vno, porque así consta *ex cap. Impudicas, & cap. Sacilegij 27. quest. 1.* donde se llaman sacrilegos los que fornican teniendo hecho voto de castidad; y lo otro, porque como queda dicho, el voto de la cosa precepta, añade al vinculo del precepto otra nueva obligación distinta en especie, por la especial virtud de la Religion.

127 De donde la sentencia de Gerson, Tabiena, y del Suplemento de Gabriel, es comunmente reprobada de los DD. y con notas de falsa, temeraria, y erronea; como se puede ver en Sanchez de Matrim. *lib. 7. disp. 27. num. 20. & in Sum. lib. 4. cap. 5. num. 7.* en nuestro Leandro de Murcia, *tom. 1. Disquisition. lib. 2. disp. 2. ref. 15. n. 13.* en nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Votum 2. num. 11.* y en Moya, *tom. 1. tract. 3. disp. 3. quest. 2. cap. 2. num. 7.* Y con muchissima razon, à cuyos fundamentos, que son de ningun momento, respondo como se sigue.

128 Al 1. del *num. 102.* respondo: que el voto de la cosa precepta es propria, y verdaderamente voto, aunque el voto de las cosas de consejo sea voto *propriissimè.* Y la razon es, porque las cosas de precepto son *absolutes, & simpliciter* libres, y solo son necessarias *secundum quid;* conviene à saber, *necessitate precepti,* y así es valido, y añade nueva obligación, como queda dicho.

129 Al 2. del *n. 103.* respondo: que la practica de la Iglesia es hazer votos en materia de castidad, así simples, como solemnes; lo qual es en materia precepta. *Imò,* tambien algunas Religiones votan abstinencia perpetua de carne; y por consiguiente el tal voto, en quanto incluye tambien las Quaresmas, Temporas, y Vigilias, es de materia precepta, *Imò,* el voto que suelen hazer algunos de oír Misa todos los dias, por vn mes, por vn año, ò por toda la vida, en quanto incluye los Domingos, y Fiestas de dicho mes, año, ò vida, es tambien de materia precepta, *ut ex se patet;* y así es falso lo que el argumento supone.

130 Al 3. del *num. 104.* es patente su solución de lo dicho *supra,* desde el *num. 119.* hasta el 125. *Vide ibi.* Y à lo que dize Sosa, *ubi supra, num. 108.* Respondo lo 1. que dicha opinion está virtualmente reprobada por el Derecho Canonico, en los textos citados, *sup. num. 126.* Resp. lo 2. que tambien está reprobada por la praxi contraria de la Iglesia. Respondo lo 3. que aunque no esté expresa, y formalmente reprobada por la Iglesia, estálo empero por los DD. comunmente con notas de falsa, temeraria, improbable, y erronea, como ya dixe.

Què empero se aya de dezir acerca de los Sacerdotes Seculares, ò de los ordenados de Orden Sacro?

131 Tiene mayor dificultad, porque está en duda, si de facto hagan voto de castidad, ò si solo están obligados à ella por precepto de la Iglesia; como lo tienen muchos, que cita, y sigue *probabiliter*

De la obligación, que nace de los votos.

Preguntará lo 1. *A qué nos obligue el voto, ò que obligación nace de él?*

138 Respondo, que esto pende de la voluntad del votante, porque toda la fuerza del voto nace de la intencion con que se haze. De modo, que si el voto se haze con intencion de obligarle à pecado mortal, obligará à su cumplimiento à pecado mortal, siendo la materia capaz: y si se haze con intencion de obligarle à pecado venial, obligará solo à pecado venial, aunque la materia sea grave, y será verdadero voto; pero si se hiziere con intencion de obligarle à pena temporal, no será verdadero voto, sino en quanto mira à la pena; como bien con otros lo tiene Sanchez de Matrim. *lib. 1. disp. 9. num. 6. & in Sum. lib. 4. cap. 1. num. 30.*

137 De lo dicho se infiere, que si vno prometiere à Dios ayunar, ò rezar, &c. con intencion de no obligarle à este cumplimiento con obligación de mortal, ni venial, no sería voto.

Preguntará lo 2. *Si puede vno obligarse à pecado mortal, quando la materia del voto es leve?*

140 Supongo, que dexar vno de cumplir el voto en alguna parte parcial de él, no es pecado mortal, siendo la materia leve: como dexar de rezar quatro Ave Marias el que prometió vn Rosario, como lo tiene la comun de DD. contra algunos; y así solo viene à estar la dificultad, quando la materia leve es materia total, y entera del voto: como el que prometió de rezar tres Salves cada dia; si este tal pecará mortalmente en dexarlas de rezar? Esto supuesto.

141 Respondo, que la transgression del voto en materia parva, aunque sea total, no puede ser mas que pecado venial. Así lo tienen Ledesma, Enriquez, Sanchez, Reginaldo, Layman, Villalobos, y otros muchos, que citan, y siguen, Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 24. y part. 5. tr. 5. ref. 36. y 50.* Balleo, *tom. 1. verb. Votum 3. num. 30.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 1. doc. 7. num. 6. y 7.* contra Cayetano, Navareo, Armilla, Toledo, Tabiena, y otros. Y se prueba.

142 Lo 1. porque la promesa, que se haze à vn hombre de cosa leve, no obliga à su cumplimiento debaxo de pecado mortal, aunque la dicha materia sea materia total de la tal promesa; luego ni la promesa que se haze à Dios, que no es tan riguroso cobrador, sino mas benigno que el hombre.

143 Lo 2. porque el Legislador no puede obligar à pecado mortal en materia leve, como se dixo arriba en el *tract. de legibus, cap. 5. numer. 16.* *Sed sic est;* que el voto obliga à la manera de la ley; como lo tienen Cayetano, Soto, Sanchez, Valencia, y otros muchos; y es vna ley privada, que el hombre se impone à sí. Ergo, &c.

liter nuestro Leandro de Murcia in *Disquis. Moral. tom. 1. lib. 2. disp. 2. ref. 15.* del qual principio definiendo, como probable, con otros muchos que cita, que los Sacerdotes Seculares, y los ordenados de Orden Sacro, solo contrahen malicia de simple fornicación, lo qual es *metaphisice defensible,* como dixe en mi tomo de las Proposiciones, *pag. 106. num. 8.* de la 2. impres. *Vide ibi.*

132 Pero *adhuc,* dado que los tales no estén obligados à la continencia por voto, sino solo por precepto (lo qual niegan muchos Theologos, con Santo Tomás) con todo ello juzgo debe tenerse, que la fornicación de los dichos será sacrilega, porque el tal precepto de la Iglesia pertenece à la Religion, por mandar la Iglesia la castidad à los Clerigos, por reverencia de los Ministerios Sagrados à que se dedican; y por consiguiente será sacrilega la violación; como consta bastante del Concilio Toledano II. referido in *cap. De his, dist. 28.* donde expresamente se determina, que los Clerigos que fornican, sean echados de la Iglesia, como reos de sacrilegio. Acerca de lo qual se vea Sanchez de Matrim. *lib. 7. disp. 27. num. 19.*

Preguntará lo 10. *Si sea mejor obrar alguna cosa por voto, que sin él?*

133 Respondo afirmativamente, y se prueba: lo 1. porque la obra buena, hecha por voto, tiene dos bondades, vna propria, y otra por el afecto à la virtud de la Religion: lo 2. porque el que obra por voto, obra con afecto mas firme, y mas inmutable: Ergo, &c.

134 Lo 3. porque la Sagrada Escritura nos exorta à hazer votos. *Plalm. 75. v. 12. ibi: Vovete, & reddite Domino Deo vestro omnes qui in circuitu eius offeritis muneris.* Lo qual no hiziera, si la obra hecha por voto no fuesse mas grata à Dios: Ergo, &c.

135 Y lo 4. porque el que haze voto, y le cumple, no solo ofrece à Dios la buena obra, sino tambien la facultad de la buena obra, pues se priva de la facultad moral de omitirla: y así viene à ser semejante à aquel, que no solo haze donación de los frutos del arbol, sino tambien del mismo arbol: Ergo, &c.

136 Opondrá lo 1. Mejor es obrar libremente, que necesitado: Ergo, &c. Respondo, que el que obra por voto libremente obra, pues libremente se obliga.

137 Opondrá lo 2. Mejor es dar alguna cosa graciosamente, que darla por obligación: Ergo, &c. Respondo, que respecto de los hombres es verdadero el antecedente, porque con las dadas graciosas se hazen mas ricos, que es lo que pretenden; pero respecto de Dios, que no busca lucro, ò ganancia para sí de nuestras obras, aquello le es mas agradable, que ha-

zemos por mas, ò mejores afectos.

144 Y lo 3. porque la materia del tal voto, de qualquiera manera que se tome, es leve: luego el voto de ella solo obligará à venial.

145 Opondrás: La transgresion del voto es pecado mortal de suyo, por ser contra la reverencia debida à Dios, y vn como menosprecio suyo no cumplir lo que se le promete: Ergo, &c. *Confirmatur.* La transgresion de todo el voto tiene razon de esto perfecto, y contra la excelentissima virtud de la Religion, siendo así que el pecado venial es *quid imperfectum*: Ergo, &c.

146 Respondo: Que el voto obliga al modo de las leyes Eclesiasticas, y Divinas; *sed sic est*, que la ley Divina, y Eclesiastica, aunque *ex genere suo* obliguen à pecado mortal; con todo esto el quebrantarlas en cosa leve, es solo pecado venial: luego lo mismo se deberá dezir del voto.

147 Ni basta el que la transgresion es de todo el voto, si todo el voto era de materia parva; pues sobre esta no cae obligacion de culpa grave, ni por voto, ni por precepto, ò ley: como bien prueba Castro, y lo aprueba, con otros, Sanchez de *Matrim.* lib. 1. disp. 9. num. 6.

148 Opondrás lo 2. que materia parva se dice respecto del todo, cuya parte es: luego siempre que la materia fuere total, será magna: Ergo, &c. Respondo, que la materia que es en si leve, no por ser total, dexa de ser leve; pues le es *quid accidentario* para su levedad el estar sola, ò junta con otra: y así el hurto de vn quarto siempre se es materia leve, aunque fuese total materia de la prohibicion de la ley, voto, ò precepto.

149 De aquí se sigue, que el que hizo voto de rezar cada dia vn *Ave Maria*; aunque nunca la reze, no pecará mortalmente; y esto aunque el que hizo dicho voto aya pretendido lo contrario: porque aunque la dicha es materia total del voto, es empero materia parva, y por consiguiente su violacion no puede ser mas que venial; pues como bien prueba, con otros muchos, Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 24.* no se vnen, ni pueden hazer vna notable cantidad de materia magna.

150 Lo contrario empero debe decirse, si vno votasse de dar cada dia vna pequeña limosna; porque estas parvas materias *coalescunt in vnam*, y así pueden hazer vna materia grave, segun dicho Diana, con los mismos DD. limitando la doctrina de arriba. *Vide illum, ibi*, y en la *part. 5. tract. 5. ref. 53.*

151 Y la razon de disparidad entre dichos casos, es, porque en los votos personales (qual es el primero) se juzga anexa al dia la obligacion, y por consiguiente cada dia se extingue; y así la materia del dia presente no se puede continuar con la del siguiente; pero en los votos reales (qual es el segundo) la obligacion de la materia parva no se extingue, sino que se proroga, y pasa à otro, y à otro dia, hasta que se cumpla el voto; y así las materias omitidas, como debidas, se continúan, y pueden hazer vna magna. Dixe: *Que en los votos reales se*

*proroga la obligacion à otro dia; lo qual se debe entender así, fino es que conste otra cosa; como constaría si vno hiziesse voto de dar vna limosna todos los Sabados en honra de la Virgen Maria Señora Nuestra. Acerca de lo qual se vea dicho Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 26. y part. 5. tract. 5. ref. 53.**

152 Sigue lo 2. que el que en vn mismo dia quebranta muchos votos de materia parva, no por esto peca mortalmente; porque las tales transgresiones no se vnen entre si, por razon de ser en vn mismo tiempo; como bien con Castro Palao, y Suarez, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 55. Vide illum.*

Preguntará lo 3. *Qué pecado sea hazer voto de cometer algun pecado?*

153 Respondo, que el voto de cometer pecado mortal, es mortal: y el de cometer pecado venial, es venial; porque allí se comete grave irreverencia, y aquí parva. Así lo tienen Sylvestre, Soto, y Navarro, apud Lესium, *lib. 2. cap. 40. dub. 7. num. 39.* Y lo mismo tiene Diana, *part. 4. tract. 4. refol. 160. in fine.*

Preguntará lo 4. *Si el que ha prometido à Dios cien ducados, v. g. podrá darlos al pobre, que está en extrema, ò grave necesidad?*

154 Respondo afirmativamente, con Juan Sanchez *in Select.* disp. 8. num. 12. Y la razon es, porque en tal caso cede Dios su derecho: Ergo, &c.

Preguntará lo 5. *Si el que teniendo hecho voto de Religion dà palabra de casamiento à alguna doncella, estará obligado à cumplirla?*

155 Dicho Sanchez, con otros, num. 13. responde con distincion, *nempe*, afirmativamente, si la tal doncella ha de perder reputacion; y negativamente, sino ha de perder reputacion; porque en aquel caso aquello es mejor, y en este, esto.

156 Respondo tamen absolutamente: que el que teniendo voto de Religion, ò castidad, dà palabra (aunque sea jurada) de casamiento, està obligado à cumplir el voto. Esta conclusion se probó la-tísimamente en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 24.* de la 2. impres. à num. 13. donde se puede ver. Y que el voto obligue mas que la defloracion, se probó tambien allí, *pag. 25.* à num. 26. *Vide ibi.*

Preguntará lo 6. *Si ausendo vno prometido cien ducados à Dios, se pudiesse à jugar, y los perdiessse, podrá usar de fraude hasta recuperarlos?*

157 Respondo con Juan Sanchez, *vbō supra* num. 15. que podrá usar de fraude (aunque no sea de las anexas al juego) hasta solo recuperarlos, usando de equivocacion sensible, como los Soldados usan de estratagemas en la guerra. La razon es, porque aquellos cien ducados son debidos à Dios, y ningun daño positivo se haze al que juega con el tal sugeto, pues solo se le impide con aquella fraude el que no adquiera aquellos bienes, que no son del tal vovente, sino de Dios. Debe empero el tal sugeto cesar de las fraudes, luego que aya

recuperado la cosa prometida à Dios, y debe restituir qualquiera cosa que aya ganado con dichas fraudes. *Imò*, pecò en ponerse à jugar dichas cantidades, no teniendo otras, pues se puso à jugar lo que no era suyo, no teniendo aliàs con que poder cumplir su promessa.

Preguntará lo 7. *Si el que hizo voto de castidad, ò Religion, pecará mortalmente en contraher matrimonio, con animo firmissimo de entrar en Religion antes de consumarle?*

158 Respondo: que la parte negativa es probabilissima, la qual tienen Calderino, Antonio, Henric, Escoto, Altifiodorensis, Angelo, Cayetano, Angles, y Pedro de Ledesma, citados por Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 281.* y por Sanchez de *Matrim.* lib. 1. disp. 43. num. 6. y ellos mismos la tienen por probable. Y con mucha razon, porque tiene fuertes fundamentos à su favor, que se pueden ver en nuestro tomo de las Propos. conden. *pag. 40.* de la 2. impres. num. 45.

159 *Imò*, Pedro de Ledesma, y Escoto, dicen, que no avrà culpa alguna en lo dicho. Y lo mismo en todo lo dicho tienen todos los DD. de arriba, del que no teniendo voto contraxesse con dicho animo. Y demás de los dichos DD. tienen lo mismo vna Glossa, Hostiense, Juan Andrés, Alexandro de Nevo, y Proposito, citados por dicho Sanchez, num. 11. donde tambien lo tiene por probable.

160 Añado: que aviendo urgente causa para ello, no solo es probable, sino cierta la resolucion, que afirma no ser pecado el contraher con dicho animo, así en caso de voto, como fuera del; como lo tiene la comunissima sententia de los DD. A cerca de lo qual se vea en dicho mi tomo, *vbō supra*, el num. 46.

Y si subpreguntares aquí: *Si el que aviendo hecho voto de castidad contraher matrimonio, y consuma, quedará libre del voto?*

Respondo: que el tal, despues de la consumacion, aunque illicita, podrá pedir, y pagar el debito, porque ya durante el matrimonio no le obliga dicho voto. Así lo tienen innumerables, que cita, y sigue el Verde, en sus Posiciones Selectas, *quest. 4. §. 103.* num. 230. Y la razon es; porque consumado ya el matrimonio, se haze valde difícil el no pedir; *sed sic est*, que ni la ley, ni el voto pueden obligar à las cosas muy difíciles, que moralmente se reputan por imposibles: Ergo, &c. Muerto empero el conforre, buelve à obligar el voto.

Añado lo 1. que està obligado à pedir, si al otro conforre le fuere muy oneroso el pedir siempre, porque el voto no debe redundar en carga del otro.

Añado lo 2. que tambien està obligado à pedir, quando conoce que el otro dexa de pedir por verguença, porque entonces ay tacita peticion. Y la razon es la mesma; conviene à saber: *Ne matrimonium reddatur onerosum ex vnus voto.*

Añado lo 3. que el que ha votado castidad, y

no puede guardar continencia; podrá contraher matrimonio, porque el voto no se debe guardar con tanto incommodo. A cerca de lo qual se vea lo dicho *supra* en el tratado de leyes, *cap. 7. à num. 188. Ita dicho Verde, num. 231.*

Añado lo 4. que el que aviendo hecho voto de castidad se casa, no està obligado à entrar en Religion, aunque la muger no quiera vivir castamente con él; sino que podrá pagar la primera vez, y despues pagar, y pedir como se ha dicho: lo vno, porque así se collige de la Extravagante de Juan XXII. *Antiqua conseruationi, de voto.* Y lo otro, porque el entrar en Religion para guardar el voto de castidad, es dificultosissimo medio, al qual no obliga la carga del dicho voto, pues ninguno està obligado à poner medios difíciles para la observancia del voto: *Nam benigne sunt exigenda, quae liberaliter sunt obligata*, como consta *ex cap. Ex parte, de censibus.* Vease Sanchez de *Matrim.* lib. 9. disp. 34. num. 3. *& sequentibus.*

Preguntará lo 8. *Si el que tiene voto de castidad, pecará contra dicho voto, quando con su consejo, ò con su ayuda, es causa de que otro, que no tiene semejante voto, peque contra la castidad?*

161 Respondo negativamente, con Caramuel, Sanchez, Nicolás Mosciense, Diana, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, en sus Distinguciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 26.* Y la misma tienen Pelizario, y el Cardenal de Lugo, segun Diana, *part. 9. tract. 9. ref. 66.* contra Candido, Lugo, y Leandro del Sacramento.

162 Y se prueba: porque el voto de castidad, solo tiene por objeto la castidad propia del que haze el dicho voto, y no la castidad agena; pues ninguno puede votar la castidad de otro: luego el que con su ayuda, ò con su consejo, concurre à la fraccion de la castidad de otro, no haze contra el proprio voto de castidad: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos, y la solucion à los argumentos contrarios en dicho Leandro de Murcia. Y vease abaxo sobre el sexto Precepto, *sect. 7. quest. 6.*

163 De aquí se sigue: que si vn Religioso persuadiesse à vn Seglar, ò à otro Religioso, que fornicasse, que en esto no pecaría contra el proprio voto; y así no estaría obligado à explicar en la confesion su estado, sino el de los dichos; diziendo: *Solicite* que vn Seglar, ò vn Religioso tuviesse copula con vna Seglar, ò con vna Religiosa.

164 Sigue lo 2. que si vn Seglar, ò vn Religioso acontejassen à vna Religiosa, que pecasse con otro contra la castidad, que el pecado de dichos confulentes sería igual en vno, que en otros; como lo tienen Caramuel, y Sanchez, apud Diam, *part. 7. tract. 11. ref. 27.* Y la razon que dan es: *Quia neuter habuit rem veneream, sed fecit, quod Religiosa haberet.*

165 De otras cosas de que suelen dudar algunos DD. se contienen, ò no en el voto de castidad, trataremos en el Tratado de Penitencia, quando trataremos de las circunstancias, que mudan